

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DECIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSOS DE REVISIÓN 00439/INFOEM/IP/RR/2017, 440/INFOEM/IP/RR/2017 Y 441/INFOEM/IP/RR/2017 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2017, 440/INFOEM/IP/RR/2017 y 441/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto de pronunciamientos realizados en el estudio de la resolución correspondiente.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0341 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Istapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Mexico, Estado de México

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, información respecto de los recibos de nómina del presidente Municipal referidos al mes de enero de dos mil diecisiete.

Así, se puede apreciar en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el SAIMEX que EL SUJETO OBLIGADO le requirió al particular, el pago a fin de proporcionarle los documentos solicitados.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"1. En la solicitud de información el recurrente indica claramente la vía de entrega de la información, es decir, la respuesta por parte del sujeto obligado se debió entregar al recurrente vía Saimex, y no como lo indica el sujeto obligado en su respuesta. 2. Es decir, en la parte medular de su respuesta el sujeto obligado y a través de la Unidad de Transparencia me condiciona a que, ".....a efecto de estar en posibilidades de atender la citada solicitud, es indispensable que el solicitante realice el respectivo pago de derechos por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la Información Pública.....por lo que una vez realizado dicho pago deberá presentarse en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, en donde se le proporcionarán conforme a la carga laboral del área.". 3. Ante el hecho anterior el recurrente se ve afectado al tener que cubrir o pagar una cantidad de dinero si desea conocer u obtener la información solicitada. 4. El recurrente no cuenta con los recursos económicos para cubrir la cantidad que se condiciona a cubrir o a pagar para tener derecho al acceso a la información que la ley indica y establece que debe ser gratuita y pública de oficio. 5. Ante el hecho imposible de pagar una cantidad económica como lo indicada el sujeto obligado para la entrega de la información solicitada, el recurrente quedara en total

estado de indefensión para conocer la información solicitada, violando el derecho al acceso a la información. 6. Adicional a lo anterior manifiesto que los tiempos a una respuesta a la solicitud de información están fuera de tiempo respecto a como lo indica la solicitud de información en la parte inferior derecha, es decir, el sujeto obligado debió emitir una respuesta en la siguiente fecha, Fecha límite de respuesta: 15 días hábiles 22/02/2017. 7. La respuesta emitida por el sujeto obligado fue notificada al recurrente el 24 de Febrero del 2017, dándose así el incumplimiento de los tiempos indicados en la solicitud de información para emitir una respuesta al recurrente." (Sic)

Al respecto, se comparte el estudio del asunto hecho por la Ponencia resolutora en el que determina ordenar la entrega de los documentos que acrediten dicha información; sin embargo, en el considerando cuarto, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que se conduzca con apego a derecho en los siguientes términos: "...se le instruye al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente actúe con total apego a lo previsto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..."(sic).

Atento a lo anterior, es importante señalar que la naturaleza del recurso de revisión es que su interposición obedece a una garantía secundaria mediante el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública del particular, y una vez instrumentadas cada una de las actuaciones que la Ley contempla, este Órgano Garante emitirá un fallo donde se podrá:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y



IV. Ordenar la entrega de la información.

En este sentido es importante señalar que el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla como atribución de este Órgano Garante, el instruir a los Sujetos Obligados para que en lo sucesivo se conduzcan con apego a la ley a través del recurso de revisión; por lo cual, la suscrita emite VOTO PARTICULAR con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido se insiste que, no se considera procedente instruir al SUJETO OBLIGADO vía recurso de revisión, para conducirse con estricto apego a derecho, toda vez que los medios de impugnación no son la instancia para que hagan pronunciamientos respecto de hechos subsecuentes, pues al emitir la resolución se debe actuar con apego a los principios de exhaustividad y congruencia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados aprobado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

YSM/ATD